

Se declara texto oficial y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por lo tanto serán obligatorias en su cumplimiento.  
(Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861).



Serán suscritores forzosos á la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Real orden de 26 de Setiembre de 1861).

# GACETA DE MANILA.

## GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS.

### Reales órdenes.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 943.—  
Excmo. Sr.—El Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar, en el turno 3.º de los establecidos en el artículo 3.º del Real Decreto de 29 de Mayo último, para la Promotoría fiscal del distrito de Camarines Sur, de ascenso, en el territorio de la Audiencia de Manila, vacante por promoción de D. Antonio Ceballos y Aguilar, que la servía, á D. Mariano García Meriel, cesante de igual categoría, y que ha solicitado su colocacion. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Noviembre de 1885.—*Tejada*.—Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas.  
Manila 31 de Diciembre de 1885.—Cúmplase y espídanse al efecto las órdenes oportunas.

TERRERO.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 907.—  
Excmo. Sr.—Vista la carta oficial del Fiscal de la Audiencia de ese territorio núm. 637, de 14 de Junio último, participando haber nombrado á D. Ramon Arriola, para servir interinamente la Promotoría fiscal del distrito de Nueva Vizcaya; y teniendo en cuenta que el expresado nombramiento se halla ajustado á las prescripciones legales vigentes: el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobarlo con el carácter de interino. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1885.—*Tejada*.—Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas.  
Manila 31 de Diciembre de 1885.—Cúmplase y espídanse al efecto las órdenes oportunas.

TERRERO.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 918.—  
Excmo. Sr.—Vista la carta oficial del Presidente de la Audiencia de ese territorio, núm. 125 de 14 de Agosto próximo pasado y de conformidad con lo prevenido en la Real cédula de 30 de Enero de 1855; el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien aprobar la propuesta hecha á favor de los Sres. D. Francisco Javier Matheu, D. Felix García Gavieres, D. Cayetano Arellano, D. Francisco Felipe Mensayas y D. Joaquin Sanchez García, para desempeñar durante el próximo año de 1886, los cargos de suplentes de Magistrados en el referido Tribunal. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1885.—*Tejada*.

—Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas. Manila 31 de Diciembre de 1885.—Cúmplase y espídanse al efecto las órdenes oportunas.

TERRERO.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 910.—  
Excmo. Sr.—Vistas las cartas oficiales del Presidente y Fiscal de la Audiencia de ese territorio participando que D. Manuel Araullo, Relator de la misma, habia sido nombrado para servir interinamente una plaza de Abogado fiscal; y teniendo en cuenta que el expresado nombramiento se halla ajustado á las prescripciones legales vigentes; el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobarlo, con el carácter de interino.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1885.—*Tejada*.—Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas.  
Manila 31 de Diciembre de 1885.—Cúmplase y espídanse al efecto las órdenes oportunas.

TERRERO.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 912.—  
Excmo. Sr.—Vista la carta oficial del Fiscal de la Audiencia de ese territorio, núm. 689 de 15 de Julio último, participando haber nombrado á D. Abdon Vicente Gonzalez que es Promotor del distrito de la Pampanga para servir interinamente una plaza de Abogado fiscal; y teniendo en cuenta que el expresado nombramiento se halla ajustado á las prescripciones legales vigentes: el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobarlo con el carácter de interino.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1885.—*Tejada*.—Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas.  
Manila 31 de Diciembre de 1885.—Cúmplase y espídanse al efecto las órdenes oportunas.

TERRERO.

## CORREGIMIENTO

DE LA M. N. Y S. L. CIUDAD DE MANILA.

DON JUSTO MARTIN LUNAS Y LOPEZ, Caballero Gran Cruz de Isabel la Católica y sencilla de Carlos III, ex-diputado á Cortes, Gobernador Civil de la provincia de Manila, Corregidor de su Capital y Vice-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de la misma etc. etc.

Hago saber: que con el fin de que tengan el más exacto y cabal cumplimiento las disposiciones vigentes de policía urbana, relativas al riego de las calles, sin que por nadie pueda alegarse ignorancia, he resuelto que se publiquen á continuación.

1.º Todos los vecinos de esta Capital y sus

arrabales, tienen la obligacion de regar la parte de calle, correspondiente á los frentes y costados de las casas que habitan, dos veces al dia, una á las siete de la mañana y otra á las cinco de la tarde.

2.º Cuando una finca esté alquilada á dos ó más vecinos, satisfaciendo cada uno su alquiler independientemente al propietario, todos están obligados á regar proporcionalmente el frente ó frentes de la casa. En el caso de que alguna parte de la finca quede desalquilada, los vecinos que ocupen el resto de la misma están obligados al riego proporcional, debiendo regar el todo si tan solo quedase un vecino.

3.º Los propietarios de las posesiones y casas que estuviesen desalquiladas quedan obligados al riego de los frentes y costados de las mismas en igual forma que los vecinos.

4.º El vecino que arriende una finca y luego despues subarriende entresuelos, accesorias ó partes de los pisos altos, será el único responsable ante la autoridad del cumplimiento de la obligacion de regar.

5.º Se prohíbe el uso de las aguas potables de las fuentes de vecindad, en el riego de las calles, hasta que terminada la colocacion de toda la tubería, se determine si puede ó nó autorizarse dicho riego con las espresadas aguas.

6.º Los contraventores á las anteriores disposiciones incurrirán en la multa de cinco pesos por la primera vez y doble por la segunda, segun fuere la importancia de la falta.

7.º La Guardia Civil Veterana queda encargada de hacer cumplir estrictamente las prescripciones de este bando.

Dado en Manila á 13 de Enero de 1886.—  
*Lunas*.

Hago saber: que con el fin de que tenga cumplido efecto lo prevenido en el artículo 12 de las disposiciones municipales vigentes, relativas á la edificacion y ornato público, todos los propietarios de fincas urbanas situadas en esta Ciudad y sus arrabales que se hallen en buen estado, dispondrán que dentro del término de cuarenta dias se blanqueen ó pinten los frentes de sus casas incluso los cercos y enverjados de huertas ó solares vacíos asi como los balconajes que por su suciedad presenten mal aspecto; quedando aplazada esta disposicion respecto á las que estén ruinosas y en disposicion de ser reparadas por consecuencia de los terremotos del mes de Julio del año de 1880 para cuando queden terminadas sus obras; en la inteligencia de que los infractores serán castigados con una multa de cinco á cincuenta pesos, sin perjuicio de quedar obligados al cumplimiento de esta disposicion.

Dado en Manila á trece de Enero de mil ochocientos ochenta y seis.—*Lunas*.

Listas de los destinos que quedan exceptuados de lo prescrito en los artículos 1.º y 3.º de la ley de 10 de Julio de 1885, formadas con arreglo á lo dispuesto en los artículos 2.º y 9.º de la misma ley.

(Continuacion).

## MINISTERIO DE ULTRAMAR.—ISLA DE CUBA.

NOMBRE DE LA DEPENDENCIA.	CLASE DEL DESTINO.	Número de destinos.	Sueldo. = Pesetas.	Sobresueldo. = Pesetas.	FUNDAMENTO DE LA EXCEPCION.
Matanzas.	Oficial quinto, Vista.	2	1500	3500	Artículo 2.º del Real decreto de 2 de Octubre de 1884.
Idem.	Pesador.	2	3000	»	Artículo 43 del Real decreto de 3 de Junio de 1866.
Santiago de Cuba.	Oficial quinto, Vista.	2	1500	3500	Artículo 2.º del Real decreto de 2 de Octubre de 1884.
Idem.	Idem quinto.	1	1500	3500	Regla 5.ª ley 2 id. id.
Idem.	Pesador.	2	3000	»	Artículo 43 del Real decreto de 3 de Junio de 1866.
Sagua la Grande.	Oficial quinto, Vista.	2	1500	3500	Artículo 2.º del Real decreto de 2 de Octubre de 1884.
Idem.	Idem, Depositario clavero.	1	1500	3500	Regla 5.ª, ley 2 de Octubre de 1884.
Idem.	Idem, Tenedor de libros.	1	1500	3500	»
Idem.	Pesador.	1	2500	»	Artículo 43 del Real decreto de 3 de Junio de 1866.
Cardenas.	Oficial quinto, Vista.	1	1500	3500	Artículo 2.º del Real decreto de 2 de Octubre de 1884.
Idem.	Idem, Tenedor de libros.	1	1500	3500	Regla 5.ª, ley 2 de Octubre de 1884.
Idem.	Oficial quinto.	1	1500	3500	»
Idem.	Pesador.	2	2500	»	Artículo 43 del Real decreto de 3 de Junio de 1866.
Cienfuegos.	Oficial quinto, Vista.	1	1500	3500	Artículo 2.º del Real decreto de 2 de Octubre de 1884.
Idem.	Oficial quinto.	1	1500	3500	Regla 5.ª, ley 2 de Octubre de 1884.
Idem.	Idem, Tenedor de libros.	1	1500	3500	»
Idem.	Pesador.	2	2500	»	Artículo 43 del Real decreto de 3 de Junio de 1866.
Nuevitas.	Oficial quinto, Vista.	1	1500	3500	Artículo 2.º del Real decreto de 2 de Octubre de 1884.
Idem.	Oficial quinto.	1	1500	3500	»
Idem.	Idem, Depositario clavero.	1	1500	3500	»
Trinidad.	Idem quinto, Contador.	1	1500	3500	»
Idem.	Idem, Depositario clavero.	1	1500	3500	»
Manzanillo.	Idem quinto, Contador.	1	1500	3500	»
Idem.	Idem, Depositario clavero.	1	1500	3500	»
Jibara.	Idem quinto, Contador.	1	1500	3500	»
Idem.	Idem, Depositario clavero.	1	1500	3500	Regla 5.ª del decreto ley de 2 de Octubre de 1864.
Guantánamo.	Idem quinto, Contador.	1	1500	3500	»
Idem.	Idem, Depositario clavero.	1	1500	3500	»
Baracoa.	Idem quinto, Contador.	1	1500	3500	»
Idem.	Idem, Depositario clavero.	1	1500	3500	»
Caibarién.	Idem quinto, Contador.	1	1500	3500	»
Santa Cruz.	Idem id., id.	1	1500	3500	»
Zaza.	Idem id., id.	1	1500	3500	»
Resguardo.	Oficiales quintos, Celador segundo.	7	1500	3500	»
Idem.	Aduaneros preferentes.	15	3500	»	»
Idem.	Idem sencillos.	300	3000	»	»
Idem.	Patrones.	11	2400	»	Artículo 43 del Real decreto de 3 de Junio de 1866.
Idem.	Marineros.	100	2000	»	»
Casa de Gobierno general.	Conserjes.	1	3000	»	»
Idem.	Capataz.	2	1650	»	»
<i>Gobiernos Civiles de provincia.</i>					
Santiago de Cuba.	Oficiales quintos.	2	1500	3500	»
Santa Clara.	Idem.	2	1500	3500	»
Matanzas.	Idem.	2	1500	3500	Regla 5.ª del Real decreto ley de 2 de Octubre de 1884.
Pinar del Rio.	Idem.	2	1500	3500	»
Puerto Principe.	Idem.	2	1500	3500	»
<i>Servicio de vigilancia.</i>					
Habana (capital).	Celadores de segunda.	9	1500	4500	Art.º 8.º del reglamento de policia de 9 de Marzo de 1883.
Idem.	Escribientes primeros.	18	2400	»	Art.º 10 del mismo reglamento.
Idem.	Vigilantes.	93	2040	»	Idem del id. id.
<i>Provincia de la Habana.</i>					
Casablanca.	Celador de segunda.	1	1500	4500	»
Puentes Grandes.	Idem.	1	1500	4500	Artículo 8.º del id. id.
Arroyo Naranjo.	Idem.	1	1500	4500	»
Calvario.	Idem.	1	1500	4500	»
<i>Reconocimientos de buques.</i>					
Habana.	Escribiente.	1	2400	»	»
Idem.	Marineros.	2	2040	»	Artículo 43 del Real decreto de 3 de Junio de 1866.
Guanabacoa.	Celador de segunda.	1	1500	4500	Artículo 8.º del reglamento de policia.
Idem.	Vigilante.	1	2040	»	Artículo 10 del id. id.
Regla.	Celador de segunda.	1	1500	4500	Artículo 8.º del id. id.
Idem.	Vigilante.	1	2040	4500	Artículo 10 del id. id.
Santiago de la Vegas.	Celador de segunda.	1	1500	4500	»
Marianao.	Idem.	1	1500	4500	»
Santa María del Rosario.	Idem.	1	1500	4500	Artículo 8.º del id. id.
San Miguel del Padrón.	Idem.	1	1500	4500	»
Melena del Sur.	Idem.	1	1500	4500	»
Quivicán.	Idem.	1	1500	4500	»
Isia de Pinos.	Idem.	1	1500	4500	»
<i>Provincia de Santiago de Cuba.</i>					
Capital.	Celador de segunda.	3	1500	4500	»
Songo.	Idem.	1	1500	4500	»
Manzanillo.	Idem.	1	1500	4500	»
Holguín.	Idem.	1	1500	4500	»
Baracoa.	Idem.	1	1500	4500	»
Guantánamo.	Idem.	1	1500	4500	»
Gibara.	Idem.	1	1500	4500	»
Bayamo.	Idem.	1	1500	4500	»
Jiguani.	Idem.	1	1500	4500	»
Sagua de Tánamo.	Idem.	1	1500	4500	Artículo 8.º del id. id.
Victoria de les Tunas.	Idem.	1	1500	4500	»
Mayarí.	Idem.	1	1500	4500	»
Puerto Padre.	Idem.	1	1500	4500	»
San Luis.	Idem.	1	1500	4500	»
Jamaica.	Idem.	1	1500	4500	»
Vicana.	Idem.	1	1500	4500	»
Capital.—Inspeccion.	Escribiente.	3	1800	»	»
Idem.—Para los distritos.	Idem.	3	1500	»	Artículo 1.º del id. id.

(Se continuará).

Parte Militar.

GOBIERNO MILITAR.

Servicio de la Plaza para el día 19 de Enero de 1886.

Parada, los cuerpos de la guarnicion. Vigilancia, los mismos.—Jefe de dia.—El Comandante, D. José Diaz.—Imaginaria.—Otro D. Juan Ferra.—Hospital y provisiones, reconocimiento de zacate, y paseo de enfermos, Artilleria.

De orden del Excmo. Sr. General Gobernador Militar.—El Coronel Teniente Coronel Sargento mayor interino, José Pregó.

Anuncios oficiales.

TRIBUNAL DE CUENTAS DE FILIPINAS.

Secretaria.

Por el presente y en virtud de acuerdo del Sr. Ministro Jefe de la Seccion 2.ª de este Tribunal, se cita a Manila y empieza a D. Fermin Enriquez y Donoso, Administrador de Hacienda pública que fué de la provincia de Zamboanga, su apoderado ó heredero si hubiese fallecido para que dentro del término de ocho dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la «Gaceta oficial», comparezca en esta Secretaria general á objeto de recoger y contestar el pliego de la segunda calificacion de los recursos producidos en el exámen de la cuenta del Tesoro de dicha provincia respectiva al tercer trimestre de 1883-84; en la inteligencia que de no verificarlo dentro del expresado plazo, se dará al expediente el trámite que proceda, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Manila 13 de Enero de 1886.—El Secretario general, Enrique Linares.

EL INTENDENTE MILITAR DE FILIPINAS.

Hace saber: que no siendo posible, por atenciones del servicio, celebrar el dia 20 del actual la subasta que para dicho dia se hallaba anunciada, á fin de intentar contratar el suministro de leña necesaria en las Administraciones de Subsistencias de Manila y Cavite durante un año; se ha prorrogado dicho acto para el treinta del corriente, á las once de la mañana, bajo las mismas condiciones aprobadas anteriormente, cuyo pliego puede verse en la Secretaria de esta Intendencia todos los dias no feriados; y el precio limite que se anunciará oportunamente. Manila 16 de Enero de 1886.—P. A.—El Subintendente Militar, Manuel de Maroto.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA DE MANILA.

Contribucion urbana, industrial y tabaco.

Los contribuyentes por los espesados conceptos que no hayan satisfecho sus cuotas ya sea por motivo de los caudadores, ó por cualesquiera otras causas con el fin de no incurrir en los recargos que marcan los Reglamentos, concurrirán á esta oficina á pagar en los dias 29, 30 y 31 del actual de siete á doce de la mañana y de tres á cinco de la tarde, debiendo advertir que desde el dia 1.º del próximo Febrero no se admitirá cuota alguna sin los correspondientes recargos.

Manila 18 de Enero de 1886.—Bernardo Carvajal.

ESCUELA NORMAL

DE MAESTROS DE INSTRUCCION PRIMARIA.

Debiendo tener lugar en este establecimiento los exámenes para obtener título de Ayudante de Maestro en los dias 28 y 29 del corriente á las diez de la mañana, se anuncia al público á fin de que llegue á conocimiento de los jóvenes que hubiesen presentado instancias en solicitud de exámen.

Versará el exámen sobre las asignaturas siguientes: Doctrina Cristiana, Religion é Historia Sagrada, escritura, ortografía y ejercicios de Gramática castellana, idem de Aritmética, principios de Geografía é Historia de España. Manila 14 de Enero de 1886.—Pedro Torra S. J.

SECRETARIA DE LA JUNTA DE ALMONEDAS

DE LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL. Por disposicion de la Direccion general de Administracion Civil, se sacará á subasta pública el arriendo del arbitrio del sello y resello de pesas y medidas de la provincia de la Pampanga, bajo el tipo en progresion ascendente de 2,517'27 pesos anuales y con entera sujecion al pliego de condiciones que á continuacion se inserta. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la expresada Direccion, que se reunirá en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo, esquina á la plaza de Moriones (Intramuros de esta Ciudad) en la subalterna de dicha provincia el dia 17 de Febrero próximo á las diez en punto de su mañana. Los que deseen optar á la subasta, deberán presentar sus proposiciones, extendidas en papel de sello 3.º, acompañando precisamente por separado el documento de garantia correspondiente. Manila 16 de Enero de 1886.—Enrique Barrera y Caldés.

DIRECCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION CIVIL DE FILIPINAS.

Pliego de condiciones para el arriendo del sello y resello de pesas y medidas, arreglado á lo prevenido en el Superior Decreto de 1.º de Noviembre de 1861, inserto en la Gaceta n.º 259 de 13 del mismo, y demás disposiciones vigentes. 1.ª Se arrienda por el término de tres años el servicio del sello y resello de pesas y medidas de la provincia de la Pampanga, bajo el tipo en progresion ascendente, de pfs. 2517'27 pesos anuales ó sean pfs. 7551'81 pesos en el trienio.

2.a Será obligacion del contratista, mientras dure el tiempo de su compromiso, tener un juego de pesas y medidas, que con su correspondencia al nuevo sistema métrico decimal, como está prevenido, se espresan á continuacion:

Table with 3 columns: Litros, Centilitros, Mililitros. Items include: Un cavan de madera sólida con abrazaderas de hierro, Medio cavan con iguales condiciones, Una ganta de madera sólida, Media ganta id. id., Una chupa id. id., Media chupa id. id.

Table with 3 columns: Metros, Centímetros, Milímetros. Items include: Una vara castellana id. id., Una braza, Una romana con su piedra correspondiente, todas cotejadas y marcadas por el Fiel Almotacen de la Capital de Manila para que sirva de norma al dirimir las cuestiones que puedan promoverse por los compradores ó traficantes, sobre ilegalidad de las pesas y medidas.

3.a Despues de celebrada y aprobada la subasta el rematante será el único legítimamente autorizado para el arreglo, correccion, sello y resello de las medidas públicas.

4.a Por el cotejo, sello y resello de pesas y medidas públicas cobrará el asentista los derechos que se espresan á continuacion:

Table with 5 columns: Litros, Centilitros, Mililitros, Ps., Céntos. Items include: Por un cavan ó sea, Por medio cavan, Por una ganta, Por media ganta, Por una chupa, Por media chupa.

Table with 3 columns: Metros, Centímetros, Milímetros. Items include: Por una vara castellana, ó sea, Por una braza, Por el cotejo de cada romana y piedras correspondientes.

5.a Al licitador á quien por la Junta se hubiere adjudicado el servicio, se le entregará copia, debilmente autorizada, si lo pidiese, del Superior Decreto citado de 1.º de Noviembre de 1861, para que en todos los casos cumpla exactamente lo que en el mismo se previene, sin dar lugar á reclamaciones de ninguna especie, que en caso contrario se castigarán conforme al grado de culpa que encierren.

6.a Las proposiciones se presentarán al Presidente de la Junta en pliego cerrado con arreglo al modelo adjunto, espresando con toda claridad en letra y número la cantidad ofrecida. Al pliego de la proposicion se acompañará, precisamente por separado, el documento que acredite haber depositado el proponente en el Banco Español Filipino ó Caja de Depósitos de la Tesoreria general de Hacienda pública ó en la Administracion depositaria de la provincia respectiva, la cantidad de pfs. 377'60 céntimos sin cuyos indispensables requisitos no será válida la proposicion.

7.a Si al abrirse los pliegos resultasen dos ó mas proposiciones iguales, conteniendo todas ellas la mayor ventaja ofrecida, se abrirá licitacion verbal entre los autores de las mismas por espacio de diez minutos, transcurridos los cuales se adjudicará el servicio al mejor postor. En el caso de no querer los postores mejorar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicacion al autor del pliego que se halle señalado con número ordinal más bajo.

8.a Con arreglo al artículo 8.º de la Instruccion aprobada por Real orden de 25 de Agosto de 1853, sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantas por este orden tiendan á turbar la legítima adquisicion de una contrata con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

9.a Los documentos de depósitos se devolverán á sus respectivos dueños, terminada que sea la subasta, á excepcion del correspondiente á la proposicion admitida, el cual se endosará en el acto por el rematante á favor de esta Direccion general.

10. El rematante deberá prestar dentro de los diez dias siguientes al de la adjudicacion del servicio la fianza correspondiente, cuyo valor sea igual la de un diez por ciento del importe del total arriendo, á satisfaccion de la Direccion general de Administracion Civil, cuando se constituya en Manila, ó del Jefe de la provincia, cuando el resultado de la subasta tenga lugar en ella. La fianza deberá ser precisamente hipotecaria y de ninguna manera personal, pudiendo constituirse en metálico en el Banco Español Filipino ó Caja de Depósitos de la Tesoreria general de Hacienda pública cuando la adjudicacion se verifique en esta Capital y en la Administracion de Hacienda pública cuando lo sea en la provincia. Si la fianza se prestare en fiancas solo se admitirán estas por la mitad de su valor intrínseco; y en Manila serán reconocidas y valoradas por la Inspeccion general de Obras públicas registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas y bastanteadas por el Sr. Fiscal de la nacion. En provincias el Jefe de ella cuadrará bajo su única responsabilidad de que las fiancas que se presenten para la fianza llenen cumplidamente su objeto. Sin estas circunstancias no serán aceptadas de ningun modo por la Direccion del ramo.

11. Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate, se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852.

12. En el término de cinco dias despues que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada, deberá otorgar la correspondiente escritura de obligacion constituyendo la fianza estipulada, y con renuncia de las leyes en su favor para el caso de que hubiera que proceder contra él; mas si se resistiese á hacerse cargo del servicio, ó se negase á otorgar la escritura, quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º de la Real Instruccion de subastas ya citada de 27 de Febrero de 1852, que á la letra es como sigue: «Cuando el rematante no cumpliese las condiciones que debi llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato, á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamacion serán:—Primero. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia

del primero al segundo.—Segundo. Que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta y aun se podrá secuestrarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanzase. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion á perjuicio del primer rematante.—Una vez otorgada la escritura se devolverá al contratista el documento de depósito, á no ser que este forme parte de la fianza.

13. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo, se abonará precisamente en plata ó oro menudo y por meses anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo, el contratista perderá la fianza, entendiéndose su incumplimiento transcurridos los primeros ocho dias en que debe hacerse el pago adelantado de la mensualidad, abonando su importe la fianza y debiendo ésta ser repuesta por dicho contratista, si consistiese en metálico en el improrogable término de quince dias, y de no verificarlo se rescindirá el contrato bajo las bases establecidas en la regla 5.a de la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852, citada ya en condiciones anteriores.

14. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa consignada en este pliego, bajo la multa de diez pesos, que se le exigirán en el papel correspondiente por el Jefe de la provincia. La primera vez que el contratista falte á esta condicion pagará los diez pesos de multa, la segunda falta será castigada con cien pesos y la tercera con la rescision del contrato bajo su responsabilidad y con arreglo á lo prevenido en el artículo 5.º de la Real Instruccion mencionada, sin perjuicio de pasar el antecedente al Juzgado respectivo para los efectos á que haya lugar en justicia.

15. La autoridad de la provincia, los gobernadores y ministros de justicia de los pueblos, harán respetar al asentista como representante de la Administracion, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto; debiendo facilitarle el primero una copia autorizada de estas condiciones.

16. Si el contratista, por negligencia ó mala fé, diere lugar á la imposicion de multas y no las satisficiese á las veinticuatro horas de ser requerido á ello, se abonarán tomando al efecto de la fianza la cantidad que fuere necesaria.

17. El contrato se entenderá principiado desde el dia siguiente al en que se comunique al contratista la orden al efecto por el Jefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad, y bastantes á juicio de esta Direccion lo motivasen.

18. En vista de lo preceptuado en la Real orden de 18 de Octubre de 1853, los representantes de los Propios y Arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato, si así conviniese á sus intereses, previa la indemnizacion que marcan las leyes.

19. El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá si acaso le conviniese subarrendar el arbitrio; pero entendiéndose siempre que la Administracion no contrae compromiso alguno con los subarrendadores, pues que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudieran resultar al arbitrio, será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero comun porque su contrato es una obligacion particular y de interés puramente privado. Tanto el contratista como los subarrendadores y comisionados que nombre deberán proveerse de los correspondientes títulos, facilitando aquel una relacion nominal al Jefe de la provincia para que por su conducto sean solicitados.

20. La autoridad de la provincia, del modo que juzgue más conveniente y oportuno cuidará de dar á este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria, á fin de que nadie aligre ignorancia.

21. Cualquier cuestion que se suscite sobre cumplimiento de este contrato se resolverá por la vía contencioso-administrativa.

22. Los gastos de la subasta y los que se originan en el otorgamiento de la escritura, así como los de las copias y testimonios que sea necesario sacar, serán de cuenta del rematante.

23. No se entenderá válido el contrato hasta que recaiga en él la aprobacion del Excmo. Sr. Superintendente del ramo.

Manila 9 de Enero de 1886.—El Jefe de la Seccion de Gobernacion.—P. O., José M.ª Seijó.

Cláusula adicional.

Si durante el ejercicio de la contrata, se aprobára por el Gobierno de S. M. nuevo pliego de condiciones para este servicio, se reserva la Administracion el derecho de acordar con el contratista, el nuevo tipo anual del arriendo y la aplicacion de la nueva tarifa, bajo la garantía de la escritura otorgada y fianza que correspondiera, y si no resultara acuerdo entre ambas partes, quedará rescindido el contrato, sin que el contratista tenga derecho á indemnizacion alguna.

Manila 9 de Enero de 1886.—P. O., Seijó.

MODELO DE PROPOSICION

Sres. Presidente y Vocales de la Junta de Almonedas.

D. N. N., vecino de N., ofrezco tomar á su cargo por término de tres años el arriendo del sello y resello de pesas y medidas de la provincia de la Pampanga por la cantidad de . . . . . pesos (pfs. . . . .) anuales, y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el núm. . . . . de la «Gaceta» del dia.

Acompaño por separado el documento que acredita haber depositado en . . . la cantidad de 377 pesos 60 céntimos.

Fecha y firma del licitador,

Por disposicion de la Direccion general de Administracion Civil, se sacará á subasta pública el arriendo del arbitrio del impuesto de carruages, carros y caballos de la provincia de Bohol, bajo el tipo en progresion ascendente de 889'30 pesos anuales y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en la «Gaceta» num. 58 del dia 9 de Marzo de 1885. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la expresada Direccion que se reunirá en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo esquina á la plaza de Moriones, (Intramuros de esta Ciudad) y en la subalterna de dicha provincia el dia 17 de Febrero próximo las diez en punto de su mañana. Los que deseen optar á la subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel de sello 3.º acompañando, precisamente por separado el documento de garantia correspondiente. Manila 16 de Enero de 1886.—Enrique Barrera y Caldés.2

SECRETARIA DE LA JUNTA DE REALES ALMONEDAS.

El dia 6 de Febrero próximo, á las diez de la mañana, se subastará ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital que se constituirá en el Salon de actos públicos.

del edificio llamado antigua Aduana, y ante la Subalterna de la provincia de la Laguna, la venta de un almacén que fué de depósito de efectos estancados enclavado en el pueblo de Pagsanjan de dicha provincia, bajo el tipo en progresión ascendente de 3059 pesos 93 céntimos 3 octavos y con estricta sujeción al pliego de condiciones publicado en la «Gaceta» de esta Capital núm. 60 de fecha 29 de Agosto del año último 1885.

La hora para la subasta de que se trata, se regirá por la que marque el reloj que existe en el Salon de actos públicos.

Manila 15 de Enero de 1886.—Miguel Torres. 2

El día 26 de Febrero próximo á las diez de la mañana, se substará ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital, que se constituirá en el Salon de actos públicos del edificio llamado antigua Aduana, y ante la subalterna de la provincia de Ilocos Sur, la venta de un terreno baldío realengo, denunciado por D. Tranquilino Centeno, situado en el sitio denominado Tagtaguinting y otros, jurisdicción del pueblo de Sta. Cruz de dicha provincia, bajo el tipo en progresión ascendente de 650 pesos 35 céntimos y con estricta sujeción al pliego de condiciones publicado en la «Gaceta» de esta Capital núm. 137 de fecha 14 de Noviembre del año último 1885.

La hora para la subasta de que se trata, se regirá por la que marque el reloj que existe en el Salon de actos públicos.

Manila 15 de Enero de 1886.—Miguel Torres. 2

1.ª SEMANA DEL MES DE ENERO DE 1886.  
RESUMEN de los ingresos y pagos verificados en la Caja de Depósitos, en los días 1.º al 8 del mes de Enero de 1886, formado con sujeción á lo prevenido en el Reglamento para su régimen y gobierno.

	Existencia en fin de la semana anterior.		Recibido durante el presente.		TOTAL.		Devuelto en esta semana.		Existencia al finalizar la misma.	
	Pesos.	Cént.	Pesos.	Cént.	Pesos.	Cént.	Pesos.	Cént.	Pesos.	Cént.
<b>DEPOSITOS EN METALICO.</b>										
Sin interés . . . . .	85313	38 1/4	140	45	85453	83 1/4	85453	83 1/4	85453	83 1/4
Necesarios . . . . .	5,5232	46	1328	46 6/10	686160	92 6/10	2675	2675	504085	92 6/10
Voluntarios . . . . .	4537261	48 2/10	95499	07	4632760	55 2/10	72533	86	4560226	69 2/10
Provisionales para subastas . . . . .	21299	56 2/10	59	40	21358	66 2/10	5655	50	19703	46 2/10
<b>Total de los Depósitos en metálico.</b>	5149106	88 5/10	97127	38 6/10	5246234	27 3/10	80764	36	5165469	91 3/10
<b>DEPOSITOS EN EFECTOS.</b>										
Necesarios . . . . .	71687	20			71687	20			71687	20
Provisionales para subastas . . . . .	100				100				100	
<b>Total de los Depósitos en efectos.</b>	71787	20			71787	20			71787	20

Manila 8 de Enero de 1886.—El Jefe de la Sección de Operaciones, Teodoro Robles.

de segunda y treinta de tercera; mas mil salacots, cien de ellos negros, mil seiscientos camisetos de franela, dos mil pañuelos de seda, doscientas esclavinas impermeables y mil vasos de hoja de lata; ante la Junta económica del Cuerpo y bajo mi presidencia, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la oficina del Dettal de este Regimiento de 8 á 12 de la mañana de todos los días.

Para tomar parte en dicha licitación los proponentes deberán remitir con la oportunidad debida sus proposiciones en pliego cerrado y ajustados al modelo que se expresa al pié de este anuncio acompañadas de la garantía correspondiente y del documento que acredite su aptitud legal para contratar.

Manila 16 de Enero de 1886.—Federico Novella.

MODELO DE PROPOSICION.

Don (F. de T.) vecino de . . . . . enterado del anuncio y pliego de condiciones para contratar (aquí lo que sea) se compromete á hacer dicho servicio con la rebaja de un (. . . . .) por ciento sobre su total importe.

Y para que sea válida esta proposición acompaña el correspondiente talon de depósito exigido como garantía en las condiciones del pliego.

Fecha y firma del proponente.

CASA CENTRAL DE VACUNACION.

El Juéves 21 del presente mes, á las ocho de la mañana se administrará la vacuna.

Manila 14 de Enero de 1886.—Rufino Martin.

Estado del número de vacunados en el día de la fecha.

PUEBLOS.	Homb.	Mug.	Niños.	Niñas.	Total.
Manila . . . . .					1
Tondo, naturales . . . . .					3
Id. mestizos . . . . .					2
Binondo, naturales . . . . .					2
Id. mestizos . . . . .					1
San José . . . . .					1
Sta. Cruz, naturales . . . . .					2
Id. mestizos . . . . .					1
Quiapo . . . . .					1
Sampaloc . . . . .					1
San Miguel . . . . .					1
S. Fernando de Dilao . . . . .					
Ermita . . . . .					3
Malate . . . . .					1
Parafaque . . . . .					
Pineda . . . . .					1
Las Piñas . . . . .					
Santa Ana . . . . .					
San Pedro Macati . . . . .					
Pasig . . . . .					
Pateros . . . . .					
Taguig . . . . .					
Muntinlupa . . . . .					
Pandacan . . . . .					
Mariquina . . . . .					
San Mateo . . . . .					
Calocan . . . . .					
Montalban . . . . .					
Malabon . . . . .					
Navotas . . . . .					
Novaliches . . . . .					
<b>Total . . . . .</b>			15	15	30

Nota.—Además de los niños vacunados arriba expresados lo han sido 3 niños europeos.

Manila 7 de Enero de 1886.—El 3.er vocal de turno, Rufino Martin.

Providencias judiciales.

COMISION FISCAL.

Don Alvaro Baron, Teniente de Navío de primera clase y Juez Fiscal de la sumaria núm. 735 contra Rufino Quilatan y otro por robo.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á los bogadores que fueron del caso núm. 1276 llamados Basilio Salicia, Victor Lao, Patricio Gregorio y Dalmacio Aguilar, para que en el término de nueve días, á partir desde la fecha de la publicación en la «Gaceta oficial» de esta Capital, comparezcan en esta Capitanía de Puerto para declarar en la referida sumaria.

Manila 14 de Enero de 1886.—Alvaro Baron.—Por su mandato, Julio Dominguez.

Don Raymundo Puig y Duran, Alcalde mayor en comisión Juez de 1.ª instancia del Distrito de Intramuros.

Por el presente cito, llamo y emplazo al ausente Valentin Custodio, natural de Quiapo y vecino de Sta. Cruz, casado, de treinta y cinco años de edad, faginante que ha sido del almacén de Colecciones y labores de tabaco,

reo de la causa núm. 5026 que se sigue por esta causa que dentro de treinta días, contados desde la fecha presente en este Juzgado ó en las cárceles públicas de esta provincia á contestar á los cargos que contra el sultan en la dicha causa, pues de hacerlo se le oirá justicia y en caso contrario se seguirá y se sustanciará la causa en su ausencia y rebeldía, parándole los juicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en Manila 16 de Enero de 1886.—Raymundo Puig.—Por mandado de su Sria., Numeriano Adriano.

Por providencia del Sr. Juez del distrito de Intramuros, dictada en esta fecha en la causa núm. 5026, se instruye por esta causa, se cita, llama y emplaza al Máximo Cherisola Interventor que ha sido de los Acaenes generales de la Administración Central de Colecciones y Labores, para que dentro de nueve días presente en este Juzgado á declarar como testigo en referida causa, con apercibimiento de no hacerlo, se pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Escribanía del Juzgado del distrito de Intramuros de Enero de 1886.—Numeriano Adriano.

Por providencia del Sr. Juez del distrito de Intramuros dictada en esta fecha en las diligencias que se instruyen en este Juzgado contra Alfonso Sarte y otro por hurto se cita, llama y emplaza al testigo Angel Torres, con quien se ha sido de la agraviada D.ª Matilde Portillo, para que dentro de nueve días, se presente en este Juzgado ya indicado para declarar en la citada causa con apercibimiento de no hacerlo se le pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Escribanía del indicado Distrito á 16 de Enero de 1886.—Numeriano Adriano.

Por providencia de Sr. Juez del distrito de Intramuros recaída en las diligencias de sumaria información promovida por D. Francisco Domingo, sobre propiedad de casa de materiales fuertes, con techo de hierro galvanizado que construyó en solar relictuario de la Hacienda de Matjan, situada en la calle que dirige á Santamesa, en la divisoria del pueblo de Pandacan y del arrabal de San paloc, lindante por la izquierda de su entrada con solar de D.ª Juana Bara, por la derecha con la casa solar de Cipriano Vito, por el frente calle en medio de las casas de Eustaquio Baltasar y de José Bono San y por el traseo con el terreno palayero de D. Aguirre Esquerre; se cita y emplaza á los que se crean con derecho á oponerse á la propiedad solicitada por dicho Domingo para que dentro del término de nueve días, contados desde la publicación de este anuncio, se presenten en dicho Juzgado y Escribanía del infrascrito con justificantes necesarios, apercibidos que de no hacerlo dentro del expresado término, les parará los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Manila 12 de Enero de 1886.—Numeriano Adriano.

Por providencia del Sr. Alcalde mayor de este distrito recaída en las diligencias criminales que se instruyen contra Roman Manceñido por hurto, se cita, llama y emplaza á Victoriano Arévalo, vecino del arrabal de Sta. Cruz, para que en el término de nueve días, se presente en este Juzgado para declarar en las mencionadas diligencias bajo apercibimiento que de no hacerlo se le pararán los perjuicios que hubiere lugar.

Escribanía de Quiapo á 16 de Enero de 1886.—Necente Santos.

Don Hipólito Sarró Barragan, Alférez del tercer Terceiro de la Guardia Civil, fiscal de una sumaria.

Habiéndose fugado de la Casa-Cuartel de la Guardia Civil de Cebú los guardias de segunda clase de la compañía Línea Luis Trinidad Reyes y Lope de Austria Resurrección el primero hijo de Juan y de Juana; natural de Manila provincia de id., de 24 años de edad, oficio calafate, estado soltero, pelo negro, ojos id., color moreno, nariz chata, barba lampiña, estatura 1'610 milímetros, y el segundo hijo de Juan y de Serafina, natural de Binondo, provincia de Manila, de unos 35 años de edad, de oficio jornalero, estado soltero, pelo, ojos y cejas negros, color moreno, nariz regular, barba ninguna, estatura 1'700 milímetros, á los cuales estoy sumariando por el delito de seducción para desertar é inducción á desobediencia.

Usando de las facultades concedidas por las Reales ordenanzas del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto á los expresados guardias civiles señalándoles las casas cuarteles de los puestos de Guardia Civil de Cebú y Barili, para presentarse en el término de veinte días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y en caso de no presentarse se les seguirá la causa y sentenciará en su ausencia y rebeldía.

Barili 16 de Diciembre de 1885.—El Alférez Fiscal Hipólito Sarró.